REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS	MAF COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00386 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ solicita la protección de su derecho fundamental de petición el cual afirma, le está siendo vulnerado por la MAF COLOMBIA S.A.S.

Informó la accionante que los días 10 y 11 de junio del año que avanza presentó derechos de petición a la accionada en los cuales le solicitaba de manera precisa la forma en que se debía hacer la imputación de un pago a un crédito que había hecho. En ellos indicaba de manera puntual cuanto se debía abonar a la deuda y cuanto a una póliza que adquirió. Indicó que si bien recibió respuesta el 16 de junio lo cierto es que la misma no es concordante con lo peticionado.

Por lo anterior, pide se ordene a la accionada dé respuesta en forma inmediata a la petición.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 26 de junio de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la sociedad accionada quien dentro del término concedido contestó en los siguientes términos.

La accionada por intermedio del representante legal señaló que el derecho de petición fue contestado en forma clara y precisa al accionante dentro del término legal, respuesta que nuevamente se remitió el 26 de junio, junto con los anexos pertinentes. Por lo anotado solicita se niegue la acción por la inexistencia de la violación al derecho fundamental alegada. Para sustentar la improcedencia cita apartes de las sentencias T-358 de 2014 Y T-011 de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

"… c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

"*Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley."

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado la accionante persigue que se le dé respuesta a los derechos de petición que presentó a la accionada vía correo electrónico los días 10 y 11 de junio de 2020.

El representante legal de la demandada afirmó que el derecho de petición se contestó al actor en 2 oportunidades siendo la última el pasado 26 de junio, que la respuesta es clara y precisa y allega prueba en tal sentido así como del recibido en el correo electrónico del accionante.

Ahora bien, al revisar la respuesta se encuentra que cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional pues, guarda relación con lo solicitado. De igual manera, la misma fue recibida por el actor, como se desprende de la documental aportada.

Conforme a las situaciones arriba narradas es evidente que nos encontramos ante un hecho superado desde antes de presentarse esta acción Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-467 al respecto dijo:

"Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración al derecho pedido en amparo por lo cual se declarará la carencia actual de objeto en atención a que como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dijo fue conculcado perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue contestado y resuelto por la pasiva, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada.

Por último, si bien en un principio la accionada informó de la existencia de otra tutela presentada por el actor y que es tramitada en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo lo cierto es que, se solicitó

información a ese estrado judicial quien se limitó a señalar que en el escrito de tutela el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ demanda a MAF COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ S.A.S – AREA SERVICIO AL CLIENTE pidiendo la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada al no haber emitido respuesta a la solicitud por él presentada el 10 y 11 de junio pero no allegó copia de la documentación que aportara. Tampoco la accionada aporta prueba alguna que permita colegir que se tratan de los mismos hechos para que se pueda establecer si nos encontramos ante la temeridad que trata el art. 25 del Decreto 2591de 1991.

Ante lo anotado, no se declarará la existencia de temeridad en este asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: No declarar la existencia de la temeridad en este asunto , por lo expuesto.

TERCERO: que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

([1])([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.